

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2266 /2020

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con el asentamiento humano irregular denominado Cuatitcultitla Dolores Tlalli, establecida en el poblado de Santiago Tepalcatlalpan de la Alcaldía Xochimilco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente considero que la respuesta emitida por el sujeto obligado no fue debidamente fundada y motivada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

ORDENAR la emisión de una nueva respuesta, en la que el sujeto obligado efectúe una robusta fundamentación y motivación; Y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados tienen el deber constitucional de fundar y motivar adecuadamente sus resoluciones, con lo cual, se privilegia la vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, en beneficio del derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	9
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2266/2020

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2266/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **ORDENAR Y DAR VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiocho de abril de dos mil veinte, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el número de folio 0432000103420, mediante la cual requirió múltiple información relacionada con el asentamiento humano irregular

¹ Colaboró Adolfo León Vergara.

denominado Cuatitculitla Dolores Tlalli, establecido en el poblado de Santiago Tepalcatlalpan, en la Alcaldía Xochimilco.

Asimismo, es importante mencionar que el solicitante adjuntó a su petición escrito libre por medio del cual brindó mayores elementos para localizar la información requerida y precisó las unidades administrativas del sujeto obligado, en las que estimó que podría obrar la misma.

Por otra parte, el solicitante señaló el sistema electrónico de la PNT como modalidad de entrega de la información y designó la plataforma INFOMEX como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente vía INFOMEX, entre otros, el oficio **XOCH13-DGJ-2457-2020**, de veintiuno de septiembre, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía.

En el oficio referido, la Alcaldía Xochimilco **determinó la improcedencia de la solicitud**, al considerar que la parte recurrente no satisfizo el requisito de expresar de manera específica la información a la que pretendía obtener acceso.

3. Recurso. El quince de diciembre de dos mil veinte, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que expuso como motivo de inconformidad que aquella no fue debidamente fundada y motivada.

4. Admisión. El dos de marzo de dos mil veintiuno², la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

5. Cierre de instrucción. El nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo incumpliendo al Sujeto Obligado con el requerimiento formulado mediante proveído del dos de marzo de dos mil veintiuno y se declaró la preclusión de su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

² Mismo que fue notificado vía correo electrónico el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos **TERCERO y QUINTO del “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

De igual forma, la presente resolución se fundamenta en términos del punto PRIMERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS**

NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 0001/SE/08-01/2021, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden plazos y términos, por el periodo comprendido entre el lunes once de enero de dos mil veintiuno, al viernes veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el martes dos de febrero del mismo año.

Por otra parte, también se sustenta en términos del punto PRIMERO del ***“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19.***”, identificado con la clave alfanumérica 0002/SE/08-01/2021, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se amplía la suspensión de plazos y términos por el periodo comprendido entre el martes dos al viernes diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el lunes veintidós de febrero del mismo año.

A su vez, el presente medio de impugnación también está a lo dispuesto por los puntos PRIMERO y TERCERO, de conformidad con el ***“ACUERDO POR EL QUE***

SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021", los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual, y se reanudarán a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

Finalmente, la presente resolución se fundamenta en términos de los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, de conformidad con el "**ACUERDO POR EL QUE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**", identificado con la clave alfanumérica 00011/SE/26-02/2021, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual de acuerdo al calendario señalado el numeral cuarenta y dos, del mismo acuerdo.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.**

De manera que el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para hacer valer su inconformidad comenzó a correr a partir del veintiséis de noviembre y hasta el dieciséis de diciembre, descontándose por inhábiles los días veintiocho y veintinueve de noviembre, cinco, seis, doce y trece de diciembre, todos de dos mil veinte.

En tales condiciones, **dado que el medio de impugnación fue presentado el quince de diciembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso que nos ocupa, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la resolución emitida por la Alcaldía Xochimilco se encuentra ajustada a derecho y debe confirmarse, o si por el contrario, le asiste la razón a la parte recurrente y debe ordenarse a la autoridad que emita una respuesta fundada y motivada.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el concepto de agravio formulado por la Parte Recurrente es **fundado** y suficiente para ordenar la emisión de una nueva respuesta.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

III.-El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo.

...

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta, a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, así como que **uno de los presupuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que la autoridad recurrida hubiere emitido, materialmente, una prevención o ampliación de plazo.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Instituto pudo advertir que, sin fundar ni motivar su respuesta, **el sujeto obligado determinó declarar improcedente la presente solicitud de información, bajo la manifestación de que el recurrente no especificó los documentos a los cuales requería acceder, con lo cual se desprende que el sujeto obligado emitió materialmente una prevención, con lo que se actualizó el presupuesto de falta de respuesta a la solicitud de información, previsto en la Ley de la materia.**

En segundo lugar, se estima necesario tener en consideración lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, se estima que el sujeto obligado fue omiso en dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, al no turnar la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, a todas las unidades administrativas competentes para pronunciarse sobre la misma, sin menoscabo de las enunciadas por el ahora recurrente en el escrito libre adjuntado a su solicitud inicial, a saber: la Subdirección de Legalidad, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, la Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Jefatura de Unidad Departamental de Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Jefatura de Unidad Departamental de Resguardo de la Propiedad, la Subdirección de Verificación y Reglamentos, la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación, la Jefatura de Unidad Departamental de Clausuras y Sanciones, así como a la Dirección de Gobierno.

Pese a ello, el sujeto obligado únicamente remitió la respuesta emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, sin manifestar por qué no se incluía pronunciamiento alguno de las demás unidades administrativas indicadas.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por **la normatividad en materia de acceso a la información, este órgano garante concluye que la omisión de respuesta del sujeto obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información.**

Ahora bien, con la finalidad de brindar mayor sustento a la presente resolución, es importante traer a colación lo dispuesto por los artículos 194 y 199 de la Ley de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

De los artículos antes mencionados, se desprenden los requisitos que deben contener las solicitudes de información, así como que **los sujetos obligados no podrán establecer mayores requisitos ni plazos superiores a los establecidos en la Ley de la materia.**

Por lo tanto, es posible colegir que, **sin fundar ni motivar, el sujeto obligado se limitó a manifestar que la solicitud de información del ahora recurrente resultó “improcedente”, debido a que no se precisó, de manera específica, los documentos de su interés.**

No obstante, en el caso concreto, se tiene que la **solicitud de información del recurrente sí cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia, para poder ser considerada como jurídicamente válida y procedente**, pues el entonces solicitante:

- a) Describió la información requerida;
- b) Señaló el medio para recibir información y notificaciones; y
- c) Preciso la modalidad en la que prefería que se le entregara la información.

Pese a lo anterior, se convalida la omisión de respuesta del sujeto obligado, frente a una solicitud de información que cumplió, a cabalidad, con todos los requisitos señalados por la norma.

Con base en lo anterior, el **sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Robustece las consideraciones apuntadas, el criterio contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada en el Tomo XXIII, página 1531, registro digital 175082, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En esa tesitura, este órgano garante concluye que la **respuesta del sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del solicitante y careció de motivación y fundamentación.**

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el artículo **235, fracción III**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular, en la que deberá considerar el escrito libre adjuntado a la solicitud de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para

tales efectos, en un plazo de cinco días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO. Al haber quedado acreditada la **omisión** de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **resulta procedente ORDENAR** al Sujeto obligado que emita una nueva respuesta fundada y motivada al particular y se da **vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que sólo en caso de advertir que alguna solicitud de información no resulte clara o no cumple con los requisitos señalados en la Ley de la materia, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

Artículo 203.- Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información, En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

Este requerimiento interrumpirá el, plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Conforme al precepto legal invocado, **los sujetos obligados deberán requerir a los solicitantes, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, para que aclararen, precisen o complementen su solicitud de información, por lo que no es jurídicamente**

válido declarar “improcedentes” dichas solicitudes, pues en ese caso, se actualizaría una omisión de respuesta conforme al artículo 235 fracción III, de la Ley de Transparencia.

OCTAVO. Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, **se deja a salvo el derecho de la parte recurrente para interponer un nuevo recurso de revisión, en contra de la respuesta a su solicitud de información, que emita el Sujeto Obligado, en cumplimiento a la presente resolución.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción III de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

Lo que deberá realizar al día siguiente de concluido el plazo concedido, anexando

copia de las constancias que así lo acrediten; ello bajo el apercibimiento de que de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.com.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de

este Órgano Garante, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de abril de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/ALV

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**